

## **LÍNEAS ARGUMENTATIVAS**

**NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO.** Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

**DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.** Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

## ÍNDICE.

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES .....                                  | 3  |
| CONSIDERANDO .....                                  | 7  |
| PRIMERO. De la competencia .....                    | 7  |
| SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....       | 7  |
| TERCERO. De las casuales de sobreseimiento.....     | 11 |
| CUARTO. Vista a los órganos de control interno..... | 15 |
| RESOLUTIVOS .....                                   | 17 |

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (3) de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00658/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día dos (02) de febrero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00023/OZUMBA/IP/2018, mediante la cual se solicitó:

*“¿Documento que avale la carga de información que ha realizado ese sujeto obligado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>) En caso de que el sujeto obligado este en incumplimiento de dicha obligación, se solicitan las razones y justificación del por que no lo ha hecho.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

3. El día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta respuesta, señalando como:

**Acto impugnado:** *"falta de respuesta a mi solicitud. apesar de que solicito información que de primera mano debe tener el Titular o encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no son capaces de atender mi solicitud en tiempo y forma "(Sic); Y*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *"solicite lo siguiente: "Documento que avale la carga de información que ha realizado ese sujeto obligado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>) En caso de que el sujeto obligado este en incumplimiento de dicha obligación, se solicitan las razones y justificación del por que no lo ha hecho." , y el Sujeto obligado no da respuesta despues de 17 dias, cuando la ley garantiza este derecho en 15 dias" (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos

según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día trece (13) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico "**Solicitud 23 Plataforma de Transparencia.pdf REITERATIVO RR 511-2018.doc**", del cual se inserta en su parte medular a continuación a fin de que no exista opacidad, toda vez que será del conocimiento del particular en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

Recurso de revisión:  
 Sujeto obligado:  
 Comisionado ponente:

00658/INFOEM/IP/RR/2018  
 Ayuntamiento de Ozumba  
 José Guadalupe Luna Hernández

DEFENSORÍA PRESIDENCIAL INSTITUCIONAL  
 SECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 OFICIO: OZU/UTA/079/18  
 ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Ozumba, Estado de México, 13 de marzo de 2018.

**PRESENTE:**

Por medio del presente y en atención a la solicitud de información No. **00023/OZUMBA/IP/2018** de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, hecha llegar a este Sujeto obligado a través del sistema SAIMEX de la plataforma del INFOEM y en la cual solicita:

"Documento que avale la carga de información que ha realizado ese sujeto obligado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>) En caso de que el sujeto obligado este en incumplimiento de dicha obligación, se solicitan las razones y justificación del por qué no lo ha hecho."

Al respecto le informo lo siguiente, que después de la revisión y análisis de su solicitud, hago de su conocimiento que la información que se encuentra cargada en el sistema IPOMEX se encuentra enlazada a la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo a efecto de corroborar lo dicho se le envían capturas de pantalla. De igual manera lo invito a corroborar dicha información en los siguientes links: "[consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/](http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/)" y "<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/ozumba.web>"

Plataforma Nacional de Transparencia

Consulta por Sujeto Obligado

\* Los Campos identificados con (\*) son obligatorios

Entidad Federativa \*: México

Tipo de Sujeto Obligado: Ayuntamiento

Sujetos Obligados \*

1. Gobierno

2. Ley de Transparencia

Artículo \*: 23

Formulario \*: 23

Realizar consulta

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución; sin embargo, en fecha veintiséis (26) de abril de la presente anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto, por lo que no habiendo más que hacer constar, y - - -

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

#### SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 y 178 describen la

procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.
11. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de

dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Criterio 0001-15

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

12. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
13. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable

cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

14. Por otro lado, el escrito contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
15. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 179 de la ley de la materia, que dispone:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

**VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;**

...

16. El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por el solicitante.

17. Como se precisó anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información que le fue formulada. Así, éste último procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado la falta de la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. De las casuales de sobreseimiento.**

18. De las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de información, razón por la cual la recurrente presentó el recurso de revisión mediante el cual señala como acto impugnado la falta de respuesta en término establecido y como motivos de inconformidad en términos generales la falta de respuesta.
19. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.
20. Luego entonces, derivado de la falta respuesta se puede observar que se vulnero el derecho de acceso a la información de la particular, ya que el Responsable de la Unidad de Transparencia fue totalmente omiso en girar los

debidos requerimientos a cada una de la áreas administrativas responsables de generar, poseer o en su caso administrar la información solicitada, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley de la materia, el procedimiento de acceso a la información pública y describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia la de *turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

21. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción IV que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

...

*IV.- Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

...

22. Posteriormente en la sustanciación del procedimiento el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado, mediante el cual refiere que derivado de una revisión y análisis a la solicitud, argumenta que la información que se encuentra cargada en el sistema de IPOMEX se encuentra enlazada a la Plataforma Nacional de Transparencia y para corroborar lo señalado se inserta al documento capturas de pantallas

correspondientes a la Plataforma Nacional de Transparencia y las direcciones electrónicas para consultar la existencia de la información, tal como se aprecia en el párrafo 6.

23. Ahora bien es de precisar que no existe un documento específico que pueda dar cumplimiento a la solicitud de información presentada por el particular, en virtud de que la Plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense identificada con el acrónimo de (IPOMEX) es una herramienta tecnológica desarrollada por este Instituto que permite a los Sujetos Obligados publicar lo correspondiente a la Información Pública de Oficio contemplada en la ley de la materia, de una forma ágil y de fácil manejo y ésta se encuentra enlazada con la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que al momento de que se publica o actualiza algún tipo de información por partes de los Sujeto Obligados, estas herramientas tecnológica no están diseñadas para genera un documento en el que se pueda verificar el cumplimiento de retroalimenta dichas plataformas con la información que debe ser publicada en las mismas.
24. Luego entonces, cada vez que los Sujetos Obligados realicen algún tipo de cambio en las misma, el propio sistema genera la fecha de actualización, no obstante lo anterior, es de precisar que la información que se pública en dichos sistemas puede ser consultada por cualquier persona y a todas horas.
25. Lo anterior es así que al no existir el documento que pueda dejar por satisfecho el derecho en cuestión, la justificación que refiere el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado que presenta, es suficiente para sobreseer el presente asunto por las siguiente razones de hecho y derecho.

26. En el presente asunto que se desahoga, este Pleno advierte que con la información enviada a través de la presentación del Informe justificado y la inexistencia de documento específico que acredite dicha acción a que refiere el particular en su solicitud de información, modifica los actos que dan origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo queden sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192 de la Ley en materia.

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

27. Sin embargo, es de suma relevancia para este Instituto referir que de acuerdo a lo establecido en el documento denominado DIRECTRICES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, en su apartado B numerales 1, 2 y 3 que establecen en términos generales las denuncias que presenten los particulares respecto al incumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia; se turnará al área correspondiente la queja presentada a través de la solicitud materia de este recurso de revisión, a efecto de que se realicen las acciones pertinentes.

#### CUARTO. Vista a los órganos de control interno.

28. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

29. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto*

*Obligado las infracciones a esta Ley;*

*(...)*

30. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

*Artículo 190. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haber sido firmadas, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia.*

*Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de parte, se promoverán dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución y deberán ser resueltas dentro de los tres días hábiles siguientes.*

*Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

...

*I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*

*II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

...

*Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.(De Acuerdo al Decreto N°207, Publicado el 30 de mayo de 2017)*

...

31. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Notifíquese a** [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando **CUARTO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ HERNÁNDEZ, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00658/INFOEM/IP/RR/2018  
Ayuntamiento de Ozumba  
José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho,  
emitida en el recurso de revisión 00658/INFOEM/IP/RR/2018.